CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 026/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar el contenido del **AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2026**, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó **FORMULAR CARGOS** dentro de la investigación administrativa No.15022025-076, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **OSCAR BERTEL SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.186.468 en calidad de capitán de la motonave **MARIA LA LUZ**, sin número de matrícula, lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTÍCULO 1°. FORMULAR CARGOS *en contra del señor Oscar Bertel Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.186.468 en su calidad de capitán de la motonave denominada "MARIA LA LUZ" sin matrícula.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código ***No. 035 Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima."***

ARTÍCULO 2°. *Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con las naves menores de 25 toneladas de registro neto se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7, en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.*

Los parágrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6 de Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

> *"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.*
>
> *PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificaciones de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas*

habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición" (Cursiva fuera de texto original).

ARTÍCULO 3°. *Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:*

1. *Memorando MEM-202501956-MD-DIMAR-CP05-AMERC suscrita por el Teniente Nicolas Impatá Ochoa, en calidad de responsable de la sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto.*
2. *Acta de protesta con anexo fotográfico del 28 de junio de 2025, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena.*
3. *Factura expedida por la sociedad CARIBE NÁUTICO Y AGRICOLA S.A.S No. FC-0238 a favor de la señora Maria De La Luz Vásquez Caraballo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.788.709, con la cual se hace constar compra de un bote marca Eduardoño, modelo Corvina 250, serie FML26L14T3767.*

ARTÍCULO 4°. NOTIFICAR *personalmente esta decisión al señor Oscar Bertel Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.186.468 en su calidad de capitán de la motonave denominada "MARIA LA LUZ" sin matrícula. De conformidad con los establecido en los artículos 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 5°. COMUNICAR *a la señora Maria De La Luz Vásquez Caraballo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.788.709 en calidad de propietaria y armadora de la motonave denominada "MARIA LA LUZ" sin matrícula, de la presente decisión.*

ARTÍCULO 6°. CONCEDER *al señor Oscar Bertel Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.186.468, en calidad de capitán de la motonave "MARIA LA LUZ" sin matrícula,* ***el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.***

ARTÍCULO 7°. *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Para efecto de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 24 de marzo de 2026, suscrito por el Capitán de Navío Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán De Puerto De Cartagena.

CONTRA EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

El presente aviso se fija hoy 17 de septiembre de 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 23 de septiembre de 2026.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.

MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima
Identificador: YBN9 60tu mbTb MSlb fUGD c2DI QxQ=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

Cartagena D.T y C., 24 de marzo de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 15022025-076 MN *"MARIA LA LUZ"* DE BANDERA COLOMBIANA SIN MATRÍCULA.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima (www.dimar.mil.co)
Identificador: YBN9 60tu mbTb MSlb fUGD c2DI QxQ=

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual es el objeto del título 1, Capitulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), el cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede ser verificada en la página web de la Autoridad Marítima Nacional
Identificador: YBN9 60tu mbTb MSlb fUGD c2DI QxQ=

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> "*Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto**, **en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas***" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

"(...)"

> *""**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes**:*

CÓDIGO	*CONTRAVENCIÓN*	*FACTORES DE CONVERSIÓN*
035	***Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.***	***3.00***

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

> *"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos**.*
>
> *Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte***

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Identificador: YBN9 60tu mbTb MSIb fUGD c2DI QxQ=

***marítimo y los agentes marítimos**, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

[1] *" (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede ser verificada en https://www.ecopetrol.com.co/ Identificador: YBN9 60tu mbTb MSIb fUGD c2DI QxQ=

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con fecha 28 de junio de 2025, se pone en conocimiento del Despacho una serie de situaciones presentadas en el sector de Playa Blanca relacionadas con la motonave con reserva de nombre denominada "MARIA LA LUZ", así:

"Siendo las 1345R del día 28 del mes de junio del año 2025(...), se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre Maria la Luz, sin número de matricula, bajo pabellón Colombia. La embarcación se encontraba navegando con pasajeros en el sector de Playa Blanca sin la debida documentación de Dimar (...) El capitán señor Oscar Bertel Silva identificado con cédula de ciudadanía No73.186.468 se encontraba abordo (...)".

En virtud de ello, se observa que, la descripción de los hechos antes explicados, se adecuan a la infracción contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. específicamente en el siguiente código:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este co... Identificador: YBN9 60tu mbTb MSIb fUGD c2DI QxQ=

"No. 035 *Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima*."

Ahora bien, revisada la documentación que reposa en la base de datos de la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto, se tiene que la nave vinculada a esta investigación es de propiedad de la señora, Maria De La Luz Vásquez Caraballo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.788.709, tal como se evidencia facturas que reposan a folio 09 y 10.

En cuanto al estado del certificado de matricula y demás certificados estatutarios, se tiene que, para la fecha en que se suscribió la protesta por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, la embarcación en cuestión solo contaba con reserva de nombre ante la entidad. Es decir, no tenía matrícula ni documentación que la habilitara para desarrollar la actividad de navegación en el sector en que fue inspeccionada por la Autoridad.

Respecto al capitán de la nave para la época de ocurrencia de los hechos, se tiene que quien ocupaba tal cargo, responde al nombre de Oscar Bertel Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.186.468.

CASO EN ESTUDIO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con fecha 28 de junio de 2025, se pone en conocimiento del Despacho una serie de situaciones presentadas en el sector de Playa Blanca relacionadas con la motonave con reserva de nombre denominada "MARIA LA LUZ", así:

> *"Siendo las 1345R del día 28 del mes de junio del año 2025(...), se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre Maria la Luz, sin número de matrícula, bajo pabellón Colombia. La embarcación se encontraba navegando con pasajeros en el sector de Playa Blanca sin la debida documentación de Dimar (...) El capitán señor Oscar Bertel Silva identificado con cédula de ciudadanía No73.186.468 se encontraba abordo (...)".*

Debido a lo anterior, se procedió a verificar en las bases de datos de la entidad la situación documental de la embarcación enunciada, encontrando que la misma no contaba con registro ni matrícula otorgada por parte de esta Autoridad Marítima, solo se observó una solicitud de reserva de nombre calendada 01 de julio de 2025 presentada por la señora Maria De La Luz Vásquez Caraballo.

De tal situación, es posible concluir la adecuación de la infracción contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. específicamente en el siguiente código:

"No. 035 *Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima*."

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://www.ramajudicial.gov.co/ Identificador: YBN9 60tu mbTb MSlb fUGD c2DI QxQ=

Por otra parte, es oportuno destacar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

> "***El <u>Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave</u>***
>
> *La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.*
>
> *Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe." (*Negrilla y cursiva fuera del texto*)*

En igual sentido, es preciso reiterar lo establecido en el artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano numeral 2°, respecto a las funciones y obligaciones del Capitán:

> **"2)** *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo*" (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Interpretado lo anterior, se deduce que el capitán es el encargado de ejercer la actividad de navegación en cumplimiento de la normatividad aplicable a la actividad que ejecuta.

Así las cosas, no queda duda alguna para este despacho que la motonave de nombre "***MARIA LA LUZ***" sin matrícula para el día 28 de junio de 2025 se encontraba efectuando actividad de navegación en el sector de Playa Blanca, infringiendo las normas de la marina mercante, específicamente la contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código **No. 035** ***<u>Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima</u>.***"

<u>DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR</u>

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

> *"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. <u>**La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador**</u>, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

> ***"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: YBN9 60tu mbTb MSlb fUGD c2DI QxQ=

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,
3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva y negrilla fuera del texto

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán***".

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Manifestado lo anterior, la señora María De La Luz Vásquez Caraballo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.788.709 en calidad de propietaria y armadora de la motonave "***MARIA LA LUZ***" sin matrícula, es igualmente llamada para responder frente a estos hechos.

Expuesto lo anterior, y como se indicó anteriormente, corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, 11 y 27.

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1° y 2° del artículo 3°, del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "*las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes*":

"(...)

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima
Identificador: YBN9 60tu mbTb MSIb fUGD c2DI QxQ=

a) Amonestación *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*

b) Suspensión*, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

c) Cancelación*, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) Multas*, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En mérito de lo expuesto el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. FORMULAR CARGOS en contra del señor Oscar Bertel Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.186.468 en su calidad de capitán de la motonave denominada "MARIA LA LUZ" sin matrícula.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código **No. 035** ***Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima****."*

ARTÍCULO 2°. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con naves menores de 25 toneladas de registro neto se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7, en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los parágrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se puede verificar en https://sede.dimar.mil.co/ Identificador: YBN9 60tu mbTb MSib fUGD c2DI QxQ=

marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (Cursiva fuera del texto original).

ARTÍCULO 3º. Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Memorando MEM-202501956-MD-DIMAR-CP05-AMERC suscrita por el Teniente Nicolas Impatá Ochoa, en calidad de responsable de la sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto.
2. Acta de protesta con anexo fotográfico del 28 de junio de 2025, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena.

3. Factura expedida por la sociedad CARIBE NÁUTICO Y AGRICOLA S.A.S. No. FC-0238 a favor de la señora Maria De La Luz Vásquez Caraballo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.788.709, con la cual se hace constar compra de un bote marca Eduardoño, modelo Corvina 250, serie FML26L14T3767.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Oscar Bertel Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.186.468 en su calidad de capitán de la motonave denominada "MARIA LA LUZ" sin matrícula. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5º. COMUNICAR a la señora Maria De La Luz Vásquez Caraballo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.788.709 en calidad de propietaria y armadora de la motonave denominada "MARIA LA LUZ" sin matrícula, de la presente decisión.

ARTÍCULO 6º: CONCEDER al señor Oscar Bertel Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.186.468, en calidad de capitán de la motonave "MARIA LA LUZ" sin matrícula, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer**.

ARTÍCULO 7º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente